

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00033 00
ACCIONANTE: ERI ALDEMAR ROMERO DUQUINO
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ERI ALDEMAR ROMERO DUQUINO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 5 a 10 del expediente.

ANTECEDENTES

ERI ALDEMAR ROMERO DUQUINO, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada emitir contestación clara y precisa a las solicitudes presentadas bajo los radicados No. SDM 2647332020, SDM: 2647422020, SDM: 2647482020 y SDM: 2647602020, respecto de los cuales no se ha emitido pronunciamiento alguno.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizada la notificación a la entidad accionada y corrido el traslado correspondiente, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** emitió contestación (**fls. 20 a 115**), en la que señaló que la acción constitucional es improcedente para discutir los procesos contravencionales y de cobro coactivo, pues el mecanismo previsto para ello es el otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Informa que una vez revisado el aplicativo de correspondencia se determinó que el gestor presentó derechos de petición bajo los consecutivos de entrada Radicados SDQS 2647332020, 2647422020, 2647482020, 2647602020 y 2647212020 que datan del 29 de septiembre del año 2020.

Así mismo, que al verificar el estado de cartera del actor en el aplicativo SICON PLUS se determinó que no reporta los comparendos 3192700 de 08/17/2012, 4854871 de 03/04/2013, 13887589 de 07/16/2008, 10124985 de 09/30/2015, 10215298 de 12/14/2015 y 10218384 de 12/15/2015; así como tampoco, el Acuerdo de Pago 2632393 del 03 de noviembre del año 2011; sin embargo, en el aplicativo del SIMIT se encuentran los comparendos 3192700 de 17/08/2012,

4854871 de 03/04/2013 y 13887589 de 16/07/2008 los cuales no se evidencian reportados en la cartera de la entidad.

En consecuencia, informa:

"Dando contestación al SDQS: 2647332020, 2647422020, 2647482020, 2647602020, 2647212020 del 2020/09/29.

- Mediante oficio del día 11/09/2020 se informó que El Acuerdo de Pago N° 2632393 de 03/11/2011 fue declarado prescrito y **NO** lo reporta en cartera de la entidad.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDM-DGC-2020
Bogotá D.C., 11/09/2020

Señor (a)
ERI ALDEMAR ROMERO DUQUINO
Cedula de ciudadanía No 79947940
Correo electrónico lopez_sharoon@hotmail.com
Ciudad

REF.: Petición Radicado SDQS 2647212020 de 09/30/2020

Respetado(a) Señor(a),

En respuesta a su petición de la referencia, de manera atenta me permito informarle que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICÓN PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., a la fecha de brindar esta respuesta, el(a) señor(a) ERI ALDEMAR ROMERO DUQUINO, identificado con cedula de ciudadanía No 79947940, registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito y, en consecuencia, proceso de cobro. Respecto al acuerdo de pago No 2632393 de 03/11/2011 fue declarado prescrito mediante resolución No 337207 de 11/03/2020.

Igualmente, una vez revisado el Sistema de Información Contravencional SICÓN PLUS, a la fecha de otorgar la presente respuesta, adeuda la suma de \$ 7.262.200, más los intereses que se causen, razón por la cual, lo invitamos a cancelar a la mayor brevedad su obligación con la Secretaría, acogiéndose al beneficio dispuesto en la ley 2027 del 24 de julio del 2020 "por medio de la cual se establece amnistia a los deudores de multas de tránsito, se posibilita la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones", donde en su artículo segundo (2) dispone:

- Mediante oficio de noviembre de 2020 se informó la vigencia de los comparendos 10124985 de 09/30/2015, 10215298 de 12/14/2015 y 10218384 de 12/15/2015.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C., noviembre de 2020

Señor (a)
ERI ALDEMAR ROMERO DUQUINO
Cedula de ciudadanía N.º 79947940
Correo electrónico lopez_sharoon@hotmail.com
Teléfono: 3114873978
Ciudad

REF.: Petición Radicado SDQS 2647602020

Respetado(a) Señor(a),

Exaltando su interés en aclarar sus obligaciones con la Secretaría Distrital de Movilidad, referente a su petición, la Dirección de Gestión de Cobro, de manera atenta procede a responder su solicitud, informando a continuación la normatividad aplicable a los procesos de jurisdicción coactiva en materia de prescripción, además de los presupuestos facticos que para el particular registra:

DE LA PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY 769 DE 2002

a-) Los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con anterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, Código Nacional de Tránsito, que textualmente estipula lo siguiente:

- Mediante Resolución N° 340094 DGC del 6 de noviembre de 2020, se decretó la prescripción del comparendo 3192700 de 08/17/2012.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 340094 DGC DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020
"Por la cual se decide sobre una prescripción"
En el procedimiento de cobro seguido contra **ERI ALDEMAR ROMERO** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79947940

Despacho en ejercicio de sus competencias, así lo declaró y dispuso de las multas a las que haya lugar para que se refleje en el Sistema de Información Contravencional SIC-CP.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la deuda exigida a **ERI ALDEMAR ROMERO** (identificado con C.C. 79947940, de acuerdo con lo establecido en el ITD del Estado Tributario Nacional) y de conformidad con los criterios expuestos en la parte motiva del presente proceso, respecto de las obligaciones cobradas en los recibos de folio que se relacionan a continuación:

COMPARENDO	FECHA DE IMPUESTO	FORMA DE RESOLUCIÓN	CEDEDA DE TRÁNSITO	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE EXPIRACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	ESTADO DEL PROCESO
3192700	08/17/2012	46784	10952012	104812	01/10/2014	12/03/2014	1000/2017

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR la formalización y archivo del procedimiento coactivo, en relación con las obligaciones de las que se ocupó el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR este Acto Administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 965 del Estatuto Tributario, a por el medio más expedito y eficaz

- *Mediante Resolución N° 336795 DGC del 30 de octubre de 2020 se decretó la prescripción de comparendo 4854871 de 03/04/2013.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - DECRETAR la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la sanción impuesta a ERI ALDEMAR ROMERO DUQUINO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No 79947940 de acuerdo con lo establecido en los artículos 818 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, respecto de las obligaciones contenidas en las resoluciones de fallo que se relacionan a continuación:

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN	NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN DE FALLO	MARCAMIENTO DE PAGO	FECHA DE IMPROBACIÓN	FECHA NOTIFICACIÓN M.P.	FECHA PRESCRIPCIÓN ART. 818 ET
4854871	03/04/2013	230355	06/20/2013	263549	04/30/2015	10/01/2015	10/01/2018

ARTICULO SEGUNDO. - ORDENAR la terminación y archivo del procedimiento coactivo, en relación con las obligaciones de las que se ocupó el artículo primero.

- *Mediante oficio del día 11/09/2020, se informó que el comparendo 13887589 de 07/16/2008 fue declarado prescrito y no lo reporta en cartera de la entidad.*



SDM-DGC--2020
Bogotá D.C., 11/09/2020

Señor (a)
ERI ALDEMAR ROMERO DUQUINO
C.C. No 79947940
Email: lopez.sharoon@hotmail.com
Telefono: 3114873978

REF.: Petición Radicado SDQS 2647742020

Respetado(a) Señor(a),

En respuesta a su petición de la referencia, de manera atenta me permito informarle que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., a la fecha de brindar esta respuesta, el(a) señor(a) ERI ALDEMAR ROMERO DUQUINO, identificado(a) con Cedula de ciudadanía No 79947940, registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito y, en consecuencia, proceso de cobro coactivo, en virtud de los comparendos No 10124985 de 09/30/2015, 10215298 de 12/14/2015, 10218384 de 12/15/2015, 16361785 de 06/20/2017, 16307620 de 06/21/2017, 16250214 de 02/21/2018, 16250215 de 02/21/2018, 19140099 de 06/13/2019, 22660853 de 01/22/2019, 22714312 de 02/12/2019, 23293011 de 04/22/2019, 23293012 de 04/22/2019, 23309338 de 05/02/2019, 25146254 de 10/30/2019, 25261219 de 02/28/2020, 25365278 de 05/28/2020.

Respecto al comparendo 13887589 de 07/16/2008 fue declarado prescrito mediante resolución No 337207 de 11/03/2020 por lo cual se solicitó la actualización en el aplicativo SIMIT.

- *Se realiza oficio alcance 20215400425101 del 28 de enero de 2021, se informa al interesado sobre el contenido de los Oficios y Resoluciones y que las copias solicitadas se envían al correo electrónico suministrado y que la entidad no emite paz y salvos y la no procedencia de la revocatoria de los actos de cobro coactivo.*



DGC
20215400425101
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., enero 28 de 2021

Señor(a)
Eri Aldemar Romero Duquino
Carrera 5 Bis # 127 A-32 Barrio Delicias Del Carmen
Bogotá - D.C.

Email: lopez.sharoon@hotmail.com

REF: TUTELA SDQS 2647332020, 2647422020, 2647482020, 2647602020, 2647212020 del 2020-09-29

Respetado(a) Señor(a),

En respuesta a su petición, de manera atenta se informa que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondencia y demás sistemas de información de nuestra entidad, se pudo evidenciar que dando contestación a los SDQS 2647332020, 2647422020, 2647482020, 2647602020, 2647212020 del 2020/09/29 se procedió de la siguiente forma:

- Mediante oficio del día 11/09/2020 se informó que el acuerdo de pago No 2632393 de 03/11/2011 fue declarado prescrito y no lo reporta en cartera de la entidad.
- Mediante oficio del día 11/09/2020 se informó la vigencia de los comparendos 10124985 de 09/30/2015, 10215298 de 12/14/2015 y 10218384 de 12/15/2015.
- Mediante resolución No. 340094 DGC del 6 de noviembre de 2020 se decretó la prescripción del comparendo 3192700 de 08/17/2012.
- Mediante Resolución No. 336795 DGC del 30 de octubre de 2020 se decretó la prescripción de comparendo 4854871 de 03/04/2013. "

Frente a lo expuesto, manifestó que el oficio alcance No. 20215400425101 del 28 de enero de 2021, fue enviado a través de la empresa de mensajería 4-72 a la dirección física informada por el accionante; así como al correo electrónico lopez.sharoon@hotmail.com; razón por la que, se configuró la causal de hecho superado.

Finalmente, indica que se encuentra en proceso de realizar todas las actuaciones pertinentes para que se vean reflejadas las actualizaciones correspondientes en la plataforma SIMI, respecto de los comparendos prescritos y que en la actualidad no se reportan en la cartera de la entidad.

Conforme a lo dispuesto por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y en aras de evitar una futura nulidad, en proveído que data del **veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)** se vinculó al **SIMIT (fls. 116 y 117)**, entidad que en contestación allegada al plenario **(fls. 121 a 123)** manifestó que, una vez revisado el estado de cuenta del accionante, se encontró que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto, se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo; razón por la cual, solicita ser exonerada de cualquier responsabilidad endilgada a la entidad.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se dispone a resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las solicitudes del accionante, encaminada a que se ordene a la pasiva emitir contestación clara y precisa a las solicitudes presentadas bajo los radicados No. SDM 2647332020, SDM: 2647422020, SDM: 2647482020 y SDM: 2647602020.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o

*general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna... (T-167/16).

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derechos de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a las peticiones elevadas de manera completa y de fondo, y a su vez si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse los derechos de petición presentados por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada, es por lo que es procedente la

presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente a los pedimentos realizados, es necesario señalar como primera medida que según lo expone la activa y lo reconoce la Secretaria accionada en su contestación, en data del **29 de septiembre del año 2020**, radicó derechos de petición ante la accionada en los que solicitó la prescripción de los comparendos 3192700 de 08/17/2012, 4854871 de 03/04/2013, 13887589 de 07/16/2008, 10124985 de 09/30/2015, 10215298 de 12/14/2015 y 10218384 de 12/15/2015.

Al respecto, se verifica que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, así como se evidencia en su contestación (**fls. 20 a 115**), procedió a emitir respuesta a la petición elevada por la parte accionante al correo electrónico aportado en el escrito tutelar; esto es, lopez.sharoon@hotmail.com (**fls. 109 a 115**).

Por lo brevemente expuesto, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta a las peticiones elevadas por la activa, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción se encuentra satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de las peticiones incoadas no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Por lo expuesto, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de la vinculada **SIMIT**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna al derecho fundamental que la activa alega como trasgredido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **ERI ALDEMAR ROMERO DUQUINO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **SIMIT**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4144938e861534adf2827a48d92ff9d550b657e8036e16506bdce17763
36e05**

Documento generado en 08/02/2021 11:31:37 AM